



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-71/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEE/RAP/008/2021 con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Candidaturas	Candidaturas para las diputaciones locales en los distritos 10 y 19 en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC-Gro	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo todas las fechas citadas en este acuerdo estarán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa en contrario.

	Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Personas postuladas	Las personas que el Partido Encuentro Solidario pretende registrar como sus candidatas para las diputaciones locales en los distritos 10 y 19 en Guerrero
PES	Partido Encuentro Solidario
SIRECAN	Sistema de Registro de Candidaturas
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral

1.1 Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

1.2. Solicitudes de registro. El 21 (veintiuno) de marzo, el PES presentó ante el IEPC-Gro el listado de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales.

1.3. Requerimiento. El 23 (veintitrés) siguiente, el secretario ejecutivo del IEPC-Gro emitió el oficio 0854/2021 en que solicitó al representante del PES que subsanara diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Recurso de apelación

2.1 Demanda. Inconforme con el oficio anterior, el 28 (veintiocho)



de marzo el PES presentó recurso de apelación con el cual se formó el expediente TEE/RAP/008/2021. Consideró que el secretario ejecutivo omitió requerirle la documentación faltante para registrar las candidaturas a diputaciones locales para los distritos 10 y 19.

2.2. Sentencia impugnada. El 13 (trece) de abril, el Tribunal Local declaró infundados los agravios del PES y confirmó el oficio 0854/2021 al considerar que no hubo omisión del secretario ejecutivo, pues el PES no presentó las solicitudes de registro correspondientes por lo que no estaba obligado a requerirle que las subsanara.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y turno. El 18 (dieciocho) de abril, el PES presentó demanda contra la sentencia impugnada, con el que se integró el expediente SCM-JRC-71/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 21 (veintiuno) siguiente, la magistrada recibió el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por el PES contra la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de apelación TEE/RAP/008/2021, pues considera que vulneró en su perjuicio la facultad de postular mujeres a las Candidaturas, supuesto de competencia de esta

Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III.b), 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d, 86.1 y 87.1 inciso b.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de los agravios, se analizará si el juicio es procedente en términos de los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a), y 86.1, de la Ley de Medios.

2.1. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló los estrados de esta Sala Regional y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 14 (catorce)⁴ de abril por lo que si la demanda fue recibida el 18 (dieciocho)⁵

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Como se aprecia de la cédula y razón de notificación personal que se encuentran en las hojas 307 a 311 del cuaderno accesorio único.

⁵ Como se desprende del sello de oficialía de partes del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.



siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a) fracción II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora es quien interpuso el medio de impugnación sobre el que recayó la resolución impugnada, quien -además- fue reconocido con el carácter de presidente del comité directivo estatal del PES en Guerrero⁶, por lo que tiene personería para ello.

c) Interés jurídico. El PES tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, vulneró en su perjuicio la facultad de postular mujeres a las diputaciones locales que el artículo 41 base I de la Constitución le confiere, y no atendió el principio pro persona y el derecho constitucional y convencional a ser votadas de las Personas Postuladas.

d) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

⁶ Como se desprende del informe circunstanciado presentado por el IEPC-Gro ante el Tribunal Local, en las hojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único, y del informe circunstanciado que presentó el Tribunal Local ante esta Sala Regional, visible en la hoja 18 del expediente principal de este juicio.

2.2. Requisitos especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 35 fracción II, 41 base VI, 99 párrafo cuarto fracción IV, 116 base IV inciso b) y 133 de la Constitución en relación con distintos instrumentos internacionales, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si el Tribunal Local de manera incorrecta confirmó que el IEPC-Gro no estaba obligado a requerir a la parte actora que subsanara ciertas omisiones en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales, impidiéndole con ello registrar las Candidaturas, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El PES considera que la sentencia impugnada vulneró su facultad de registrar las Candidaturas conforme a lo establecido en el artículo 41 base I de la Constitución, asimismo señala que el Tribunal Local no atendió el principio pro persona y el derecho constitucional y convencional de ser votadas de las Personas Postuladas.

3.2. Pretensión. La pretensión del PES es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al IEPC-Gro que registre a las Personas Postuladas en las Candidaturas.

3.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe confirmarse, o si el PES tiene razón y debe revocarse -para que en su caso- se realice el registro de las Personas Postuladas en las Candidaturas.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Principio de estricto derecho. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral -como este- no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas⁸.

El estudio de la demanda de este Juicio de Revisión se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

4.2. Síntesis de agravios. El PES argumenta que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

a) Respetto de la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de las Personas Postuladas

De acuerdo con la parte actora, el Tribunal Local pasó por alto, no atendió, no aplicó, interpretó incorrectamente o no tomó en cuenta para resolver los artículos 1°, 35, 41 y 133 de la Constitución; esto es:

- Que el derecho de la persona a ser votada es un derecho humano de máxima jerarquía pues se entrelaza con el de la ciudadanía a elegir sus representantes;
- Que deben eliminarse los obstáculos legales cuando entra en juego un derecho humano (sobre todo si es en beneficio de sectores vulnerables, como las mujeres);
- Que indebidamente otorga mayor beneficio a una disposición legal por encima de una constitucional;

⁸ Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/art000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



- Que el fin primordial de la responsable es el de verificar la constitucionalidad de cualquier medida adoptada por el órgano administrativo electoral, y no lo hizo en el caso;
- Que el Tribunal Local no dio preferencia al derecho máximo a ser votadas de las Personas Postuladas, a pesar de que las registró en el SIRECAN y aplicó una regla legal (artículos 269, 272 y 274 de la Ley Electoral Local) por encima de derechos constitucionales y convencionales, en lugar de maximizar estos últimos.

b) Respetto de la vulneración a las facultades del PES como partido político

A decir de la parte actora, al fundar la decisión en el artículo 274 de la Ley Electoral Local y no maximizar el derecho político-electoral de las Personas Postuladas, el IEPC-Gro vulneró la facultad explícita del PES (conferida por el artículo 41 base I de la Constitución) para postular mujeres.

c) Omisión de analizar la proporcionalidad de la disposición aplicada

El partido actor considera que el Tribunal Local debía realizar un test de proporcionalidad respecto del bien jurídicamente tutelado e inobservó la jurisprudencia 28/2015 de Sala Superior, al ir contra el principio de progresividad de los derechos humanos, y la 29/2002 al no ampliar tales derechos, sino restringirlos e -incluso- suprimirlos por no cumplir un requisito de forma.

d) Omisión de realizar un control constitucional y convencional de los Lineamientos

El PES considera que el Tribunal Local debió analizar si las disposiciones de los Lineamientos admitían una interpretación

conforme en sentido amplio y después en sentido estricto, debiendo escoger la lectura jurídica que fuera acorde con el bloque de constitucionalidad, y si esto no era posible se debió decretar su inaplicación.

En concreto, el partido actor solicita la inaplicación al caso de los Lineamientos (sin especificar un artículo en concreto) al considerar que impusieron indebidamente la doble carga de registrar sus candidaturas en el SIRECAN los y entregar las constancias de solicitud de sus registros en forma física.

4.3. Metodología. Esta Sala Regional estudiará los agravios agrupándolos en torno a 3 (tres) temas: a) el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los Lineamientos; b) la vulneración al derecho político-electoral a ser votadas de las Personas Postuladas; y c) la vulneración al derecho del partido actor a postular mujeres.

Lo anterior, atendiendo el principio de mayor beneficio; es decir, **el orden expuesto en el párrafo anterior implica que se** analizará en primer lugar aquellas consideraciones con las que la parte actora pudiera obtener de una manera más amplia y completa sus pretensiones⁹, **aunque no** se estudien en el orden o forma originalmente propuestas¹⁰.

⁹ Sirve de referencia el contenido de la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010 (dos mil diez), página: 1745. Registro: 164369.

¹⁰ Lo que no le perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



4.4. Estudio

4.4.1. Omisión de realizar un control constitucional y convencional de los Lineamientos. La parte actora argumenta que el Tribunal Local debió analizar la constitucionalidad y convencionalidad de los Lineamientos, pues considera que los mismos establecen una restricción -incluso denegación- desproporcionada del derecho de las Personas Postuladas a ser votadas, al imponer la doble carga de presentar sus postulaciones a través del SIRECAN y físicamente.

En opinión del PES, el Tribunal Local debió analizar dichas disposiciones haciendo una interpretación conforme en sentido amplio con el derecho de las Personas Postuladas a ser votadas, posteriormente una interpretación conforme en sentido estricto, elegir la lectura jurídica que fuera acorde con el bloque de constitucionalidad, llevar a cabo el test de proporcionalidad de las medidas que considera restrictivas de los derechos y, en su caso, la inaplicación de las mismas.

Los agravios son **inoperantes**.

En principio, la inoperancia deriva de que el PES no hizo valer la supuesta inconventionalidad e inconstitucionalidad de los Lineamientos en ningún momento previo, incluida la presentación del recurso de apelación ante el Tribunal Local, por lo que este no estaba obligado a realizar dicho análisis.

Además, en su demanda la parte actora no identifica expresamente la disposición o disposiciones -en concreto- cuya constitucionalidad y convencionalidad pide sean analizadas, sino

que -de forma general- señala que deben inaplicarse los Lineamientos¹¹ y entender así su planteamiento implicaría -en la práctica- ir contra su pretensión, pues en los Lineamientos se encuentra el sustento y la regulación del SIRECAN, y la pretensión del PES es que se tome en cuenta el registro que llevó a cabo a través de dicho sistema.

Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) y 1a./J. 44/2016 (10a.) de rubros: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO;** y **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD**¹², respectivamente, mismos que se invocan como criterios orientadores en el caso.

Esto, pues -en los hechos- el partido actor considera que tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional deben realizar un estudio oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad de los Lineamientos, en forma general.

¹¹ Como se observa en la hoja 12 del expediente principal.

¹² Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 296 (registro 2015601); y Libro 34, Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 296 (registro 2012601), respectivamente.



Por ello, al ser este juicio uno de estricto derecho como se explicó y al no advertir esta Sala Regional de oficio alguna disposición de los Lineamientos que sea evidentemente inconstitucional, es que este agravio del PES es inoperante.

4.4.2. Vulneración al derecho político-electoral a ser votadas de las Personas Postuladas. De acuerdo con la parte actora, el Tribunal Local pasó por alto, no atendió, no aplicó, interpretó incorrectamente o no tomó en cuenta para resolver los artículos 1º, 35, 41 y 133 de la Constitución, pues -en su consideración- debió interpretar las normas aplicadas maximizando el derecho constitucional de las Personas Postuladas a ser votadas -por encima de cualquier obstáculo normativo (o requisito formal)- y no de forma restrictiva como lo hizo, pues con ello impidió injustificadamente el ejercicio de tal derecho.

Los agravios son **infundados**.

Como ha sostenido consistentemente este tribunal¹³, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución se entiende que el derecho al sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, pues deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Así, el ejercicio del derecho a ser votada de una persona requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local,

¹³ Así se ha sostenido por la Sala Superior al emitir, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JRC-126/2001 y SUP-JDC-37/2002.

según el cargo de elección popular de que se trate), que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y respetar su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones)¹⁴.

Pero también debe entenderse así, respecto a las modalidades en que se podrá instrumentar el derecho a ser votada; lo que implica que será en la legislación ordinaria donde se prevea -entre otras cuestiones- el funcionamiento y atribuciones de los órganos que organizan y conducen el proceso electoral, y la instrumentación del registro de las candidaturas.

Ahora, el propio artículo 35 fracción II de la Constitución establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente, para lo cual es necesario que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, el sistema electoral prevé únicamente 2 (dos) vías para que las personas que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan ser registradas a una candidatura y votadas para los cargos de elección popular: a) a través de los partidos políticos; y, b) de forma independiente.

¹⁴ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-676/2012.



En ese sentido, la ley establece los requisitos y mecanismos para que sea posible la postulación de candidaturas por las únicas vías reconocidas.

Es decir, en el sistema electoral nacional se prevén una serie de requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

En ese sentido, debe señalarse que los requisitos establecidos, no transgreden derechos constitucionales por sí solos, pues para ello, tendrían que ser excesivos o desproporcionados, cuestión que le corresponde razonar y demostrar a quien afirma que sus derechos han sido transgredidos. Esto, ya que las normas gozan de una presunción de validez que es necesario desacreditar, lo que no sucede en el caso pues, incluso, el mismo partido actor admite haber registrado al resto de sus candidaturas siguiendo el mismo procedimiento del que aquí se duele.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y legislación guerrerense, tienen como propósito establecer determinadas condiciones que garanticen el desarrollo de un proceso en condiciones de igualdad para los contendientes y doten de certeza a la ciudadanía para la elección de sus representantes populares.

Lo anterior, pues como fue referido, el derecho de las personas a ser votadas es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que la legislatura ordinaria tiene competencia para establecer ciertas limitaciones a ese

derecho, a través de una ley con objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos -como el derecho de igualdad- y principios, valores o fines constitucionales, como la democracia representativa y el sistema de partidos.

Así, al tratarse de una elección constitucional, todas las personas que pretendan participar deben ajustarse a la legislación y cumplir los requisitos que en ella se establecen.

Por tanto, si las Personas Postuladas no fueron registradas a las diputaciones de mayoría relativa que aspiraban por el PES -porque este no entregó en tiempo (dentro del plazo previsto) y forma (físicamente) la solicitud de sus registros- y tampoco solicitaron su registro de forma independiente, es indudable que no tienen la calidad necesaria para ser votadas y acceder al mencionado cargo.

Esto es, la supuesta afectación al derecho humano que argumenta el PES no es más que la consecuencia jurídica del incumplimiento de una disposición normativa, establecida para hacer efectivo ese derecho y garantizar el goce de otros igualmente valiosos y el cumplimiento de principios elementales (como los de legalidad, certeza y equidad ya referidos).

Una de las premisas sobre la que descansan los argumentos de la parte actora es que la autoridad responsable, supuestamente, optó por aplicar indebidamente una disposición legal por encima de una constitucional.



Cuando afirma que el Tribunal Local optó por aplicar los artículos 269, 272 y 274 de la Ley Electoral Local o 26 y 27 de los Lineamientos, por encima de la Constitución, tal planteamiento es falaz, pues en realidad, como ya se explicó, el derecho de las personas a ser votadas tiene base constitucional pero requiere su implementación legal y así, la instrumentación de los principios y derechos constitucionales debe hacerse a través de normas como la Ley Electoral Local y los Lineamientos.

Bajo esa lógica, el artículo 274 de la Ley Electoral Local dispone que la verificación del cumplimiento de los requisitos para la postulación de candidaturas requiere, como paso previo, la recepción de la solicitud por parte del órgano competente y dentro de los plazos establecidos¹⁵.

Así, los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, al establecer que el formato de solicitud de registro generado en el SIRECAN debe ser presentado, de forma física y **con firma autógrafa**, ante el consejo correspondiente, son congruentes con la obligación establecida en la Ley Electoral Local.

Además, la entrega física de las solicitudes de registro y la razón por la cual no es posible atender la interpretación del PES en el sentido de que el IEPC-Gro debió revisar la información que había cargado en el SIRECAN como si fueran sus solicitudes de registro de las candidaturas, se debe a lo siguiente:

¹⁵ **“ARTÍCULO 274.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.

(...)

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos (...)”

- La firma autógrafa en las solicitudes que se deben presentar físicamente ante el IEPC-Gro es un elemento que brinda certeza respecto de que existe la voluntad (1) del partido de postular a determinadas personas como sus candidatas, y (2) de esas personas de ser postuladas con tal carácter¹⁶.
- La presentación física brinda certeza respecto de las personas que son **efectivamente** postuladas por el partido político, pues el SIRECAN permite hacer varios registros para el mismo cargo -esto consta en el expediente de este juicio¹⁷-, siendo que en el caso de la candidatura para el distrito 10 el PES registró a 3 (tres) personas distintas como propietarias y a 3 (tres) como suplentes, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Distrito Electoral	Tipo de captura	Captura en SIRECAN		Persona registrada
		Fecha	Hora	
10	propietario	21-03-2021	11:10:02	Wilfret Bernal Reyes
10	suplente	21-03-2021	11:43:05	José Domingo Bernal Pérez
10	propietario	21-03-2021	20:54:12	Wilfret Bernal Reyes
10	suplente	21-03-2021	21:12:56	José Domingo Bernal Pérez
10	propietaria	21-03-2021	22:37:28	Ilse Rioja Zamora
19	propietaria	23-03-2021	21:14:54	María Dolores Navarrete Cuevas
19	suplente	23-03-2021	21:29:05	Rufina Martínez Cuevas
10	suplente	24-03-2021	00:07:30	Teodora San Jun Herrera

Del anterior cuadro se aprecian distintos registros realizados por el PES en el SIRECAN para el mismo cargo y que, incluso, los registros de la persona que registró en la candidatura propietaria y suplente del distrito 19 y la suplente del distrito 10 -que el partido considera deben tomarse en cuenta- se presentaron

¹⁶ De hecho, uno de los documentos que debían acompañarse -de forma impresa y con firma autógrafa- era la declaración de aceptación de candidatura (artículo 35-l).

¹⁷ Concretamente, del correo electrónico enviado el 27 (veintisiete) de marzo por el que el secretario ejecutivo respondió al planteamiento original del PES, que se puede consultar en las hojas 256 a 258 del cuaderno accesorio único.



fuera del plazo para el registro de las candidaturas (pues el límite era el 21 [veintiuno] de marzo).

Así, ante una multiplicidad de registros para un mismo cargo, sin normas que regulen en esos casos qué registro debería revisar el IEPC-Gro -porque el SIRECAN no está diseñado para ser el mecanismo a través del cual los partidos presenten sus solicitudes de registros de candidaturas-, la presentación física de las solicitudes es justamente la que permite brindar plena certeza respecto a la voluntad del partido de postular a determinadas personas como sus candidatas, y de estas de ser postuladas por ese partido.

Lo anterior se vuelve relevante, sobre todo, si se toma en cuenta que la pretensión inicial del PES era ser requerido respecto de la documentación de las Candidaturas, cuando es evidente que sin una solicitud presentada físicamente no existía certeza para que el IEPC-Gro determinara si, ante la falta de una manifestación expresa de la voluntad del partido, había sido su voluntad hacer las postulaciones correspondientes y, en todo caso, respecto de cuál de las candidaturas registradas **oportunamente** en el SIRECAN debía requerir la documentación faltante.

Partiendo de lo antes referido, es necesario hacer notar que el PES admitió que por un “error involuntario” había omitido entregar físicamente las solicitudes de registro de las Candidaturas¹⁸, cuestión que también fue valorada por el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada¹⁹. Esto es, el partido es consciente de que incumplió el requisito establecido

¹⁸ Lo que puede apreciarse en el oficio firmado por el representante del PES y dirigido al IEPC-Gro de 24 (veinticuatro) de marzo, visible en las hojas 254 y 255.

¹⁹ En las páginas 17 y 18 de dicha resolución.

en la Ley Electoral y en los Lineamientos para el registro de sus postulaciones y que dicha omisión -imputable al propio PES- únicamente fue respecto de las Candidaturas, no así del resto de sus registros.

Hecho que además se constata del cuadro de registros en el SIRECAN referido en párrafos anteriores.

Lo anterior, permite apreciar que la vulneración a los derechos de las Personas Postuladas de la que se queja el partido actor es, en realidad, la consecuencia de su propio incumplimiento de un requisito legal, que -además- es necesario para brindar certeza sobre la postulación efectiva de una candidatura, y no la aplicación arbitraria de una disposición jurídica por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, es también **infundada** la afirmación de que el Tribunal Local tenía la obligación de realizar un test de proporcionalidad respecto de las normas aplicadas, pues -como ya se señaló- el PES no cuestionó su constitucionalidad en esa instancia y no existió la supuesta restricción o suspensión de los derechos humanos de las Personas Postuladas (sino la actualización de la consecuencia jurídica por el incumplimiento del partido político), y por tanto no se encontraba en la posición de ponderar el derecho humano que -alegaba- había sido vulnerado contra alguna medida legislativa en específico, supuestamente, restrictiva o supresiva de tal derecho.

Este criterio es congruente con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019



(10a.)²⁰, cuando señala que herramientas como el test de proporcionalidad *“no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada”*.

Por tal motivo, los órganos jurisdiccionales *“no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano”*.

Sobre todo, tomando en cuenta que los Lineamientos fueron aprobados desde el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), y el partido actor conoció desde ese momento que debía realizar la carga de documentos y llenado de la solicitud en el SIRECAN, imprimir la solicitud y presentarla físicamente ante el Consejo Distrital, sin que controvirtiera o se opusiera a ello.

Reglas que -además- fueron aplicadas, en condiciones de igualdad, a todos los partidos y candidaturas.

En ese sentido, tales argumentos son infundados.

²⁰ De rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 838.

De igual forma, es **infundado** el argumento del PES en cuanto a que el deber de interpretar las disposiciones restrictivas de derechos humanos y de remover obstáculos de hecho o de derecho que impidan la participación efectiva de las personas, obligaba al Tribunal Local a interpretar las normas aplicables de la forma en que mejor conviniera a los intereses de las Personas Postuladas.

Ello, dado que el principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución y que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.

Lo anterior, pues -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte²¹- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”*.

Sobre todo, tomando en cuenta que el principio “pro persona” es un criterio que lleva a la persona juzgadora a seleccionar entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.



interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho²².

Por tanto, es necesario que previamente existan, bien, 2 (dos) normas que sean aplicables y mutuamente excluyentes; o, bien, 2 (dos) o más posibles interpretaciones a una misma norma. Pero, en ambos casos la interpretación o aplicación de las normas deben ser plausibles.

Además, como también ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida los derechos, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, es necesario que exista la disyuntiva de elegir una norma en lugar de otras o la existencia de varias interpretaciones posibles²³.

Sin embargo, en el caso, no existe tal disyuntiva, pues las normas que pretende se interpreten de manera más favorable al derecho a ser votadas de las personas por la vía de su postulación por un partido político (artículos 269, 272 y 274 de la Ley Electoral Local y 26 y 27 de los Lineamientos) no permiten más de una interpretación: el partido que las postule debe presentar

²² Criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 378. Número de registro: 2018781.

²³ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.

físicamente la solicitud de registro de su candidatura ante la autoridad correspondiente.

Por tanto, el planteamiento del PES implicaría permitir que 2 (dos) de sus candidaturas fueran registradas a través de un mecanismo distinto al resto de sus propias candidaturas y a las de los demás partidos políticos, en franca contravención a principios constitucionales como la certeza y la equidad en la contienda, lo que -además- implicaría vaciar de contenido el texto de las normas para que -en términos de lo argumentado anteriormente- diga lo que no dice, o -bien- tenga un sentido contrario al gramatical y al sistemático; cuestión que no se justifica bajo el amparo del principio “pro persona”.

Así, toda vez que la autoridad responsable no debió elegir entre 2 (dos) o más normas o interpretaciones al respecto, el argumento del PES respecto de la interpretación “pro persona” es -también- **infundado**.

4.4.3. Vulneración al derecho del partido actor a postular mujeres. A decir de la parte actora, al fundar la decisión en el artículo 274 de la Ley Electoral Local y no maximizar el derecho político-electoral de las Personas Postuladas, el IEPC-Gro vulneró la facultad explícita del partido político (conferida por el artículo 41 base I de la Constitución) para postular mujeres.

El agravio es **infundado**.

Es verdad que los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución reconocen el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, pero -al igual



que con respecto al derecho al sufragio pasivo- el mismo está sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación respectiva.

De ahí que tal derecho tampoco es absoluto y corresponde a las legislaturas locales (cuando se trata de cargos de elección estatal o municipal) establecer los requisitos y las reglas a las cuales deben sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

En ese sentido, para ejercer su derecho a postular candidaturas era necesario que el PES ajustara su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral Local y los Lineamientos pero, como ya se señaló, incumplió “por un error involuntario” uno de los requisitos legales dispuestos para ese fin: la presentación física de la solicitud de registro.

Además, es erróneo que exista un derecho autónomo, claramente reconocido, en favor de los partidos políticos para postular mujeres a cargos públicos; por el contrario, la postulación paritaria es una obligación, de rango constitucional, a cargo de los partidos políticos y candidaturas independientes.

De ahí que sostener que tanto el IEPC-Gro como el Tribunal Local debieron interpretar las disposiciones legales de la forma más favorable al derecho del partido actor a postular mujeres sea incorrecto.

En todo caso, correspondía al PES postular candidaturas de manera paritaria y, para ello, debía asegurarse de cumplir con todos los requisitos legales, de forma y fondo. Por lo que el

incumplimiento de dichos requisitos, en perjuicio de la postulación de mujeres, no solo implicó la vulneración a los derechos de éstas sino -también- a su deber de registrar candidaturas paritariamente.

Por tanto, dado que los argumentos expuestos por el actor parten de premisas erróneas, se consideran **infundados**.

Así, al ser inoperantes e infundados los agravios expresados por el PES, lo correspondiente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, y por estrados al PES y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.